REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

04 de mayo de 2023.

TUTELA: **2023-00631**
ACCIONANTE: **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ**
ACCIONADO: **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA**
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ** quien actúa en nombre propio, contra la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y propiedad privada

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta la actora, que desde el año pasado se encuentra en trámite de varios procesos que se lleva a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de Mosquera debido a procesos de alimentos para adulto mayor y violencia intrafamiliar.

Señala que se llevó a cabo proceso de alimentos con el fin de fijar la cuota alimentaria a favor de sus hijos; igualmente proceso de violencia

intrafamiliar en contra del señor Jorge Enrique Gutiérrez y Jennifer Consuelo Gutiérrez en la Comisaría Décima de Familia de Bogotá.

Expone que en el transcurso de los procesos hasta la actualidad, es preciso recordar que siempre ha puesto en conocimiento oportunamente ante el despacho de los nuevos hechos de violencia presuntamente generados por los señores JENNIFER GUTIERREZ FANDIÑO, JULIAN FELIPE GUTIERREZ FANDIÑO, PAULO CESAR GUTIERREZ FANDIÑO y JORGE ENRIQUE GUTIERREZ FANDIÑO, los cuales siempre han incumplido con las cuotas alimentarias establecidas en el acta de conciliación, han ejecutado actos de violencia y actos de injuria y calumnia, por lo cual ha presentado las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación.

Después de realizar un recuento de los hechos manifiesta la accionante, que el fin de acudir a las instituciones que presuntamente velan por los derechos fundamentales, es lograr restituir, proteger y cuidar cuando se vulneran los derechos constitucionales, por medio de un debido proceso justo, equitativo en busca de la justicia y en su caso en concreto es lograr tener paz y tranquilidad.

Indica que en caso de la Comisaría de Mosquera dichos presupuestos no se cumplieron de conformidad con el artículo 42 de la Constitución Política; refiere que el 8 de marzo de 2023 en ejercicio del derecho fundamental de petición, radicó ante la Comisaría la siguiente petición:

> *"Se me informe cual es el nombre y apellido del profesional en psicología que le atendió el día 19 de enero de 2023.*

Informa qué hasta la fecha de la presente acción de tutela, la entidad accionada no ha dado respuesta dentro de los términos legales establecidos para responder un derecho de petición.

2. Pretensiones.

Solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 8 de marzo de 2023.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 24 de abril de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA,** para que ejerciera su derecho de defensa y se dispuso la vinculación a la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BOGOTA**.

4. Informe COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BOGOTA.

A través de la Comisaría informó que una vez revisado el SIRBE se encontraron las siguientes actuaciones administrativas entre los señores MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ y JENNIFER CONSUELO GUTIERREZ FANDIÑO, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ FANDIÑO, así:

> -Reposa Medida de Protección No.752 de 2014, a favor de la señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ en contra de los señores JENNIFER CONSUELO GUTIERREZ FANDIÑO, JORGE ENRIQUE GUTIERREZ FANDIÑO del 24 de septiembre de 2014, la cual se encuentra en firme, como quiera que ninguna de las partes interpuso recurso de apelación.
>
> -El 06 de febrero de 2015, se falló el primer incidente de desacato, el cual término como hechos no probados.
>
> -El 07 de mayo de 2018 se falló incidente de desacato, el cual término como hechos no probados.

-El 06 de agosto de 2022 se falló incidente de desacato, el cual término como hechos no probados.

Manifiesta que revisadas las actuaciones adelantadas por, se evidencia que se han adelantado bajo el marco de la ley, atendiendo cada una de las solicitudes de la señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ.

Solicita se desvincule de la acción de tutela a la comisaría, por cuanto los hechos materia de inconformidad no corresponden a esa entidad.

5. Informe COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA.

Señala que la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías, recibió el 8 de marzo de 2023, derecho de petición por parte de la señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ donde la señora solicitó que se le informará *"cuál es el nombre y apellido del profesional en psicología que me atendió el día 19 de enero",* siendo contestado al correo consultorjgomez@gmail.com, el día 26 de abril de 2023.

Respecto a los hechos de la tutela indica que la señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTÍNEZ, radicó dos (2) derechos de petición ante Oficina de Reparto de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarias, los días primero (1) y siete (7) de febrero del presente año, a las cuales les fue otorgada respuesta el día 22 de febrero de 2023, a través del Sistema de Atención al ciudadano – SAC AMQ2023EE003409.

La accionante señora manifestó verbalmente que estaba realizando un proceso ejecutivo contra sus hijos que se encontraban incumpliendo con la cuota alimentaria y contra su ex pareja, pero en ningún momento allegó copias, ni puso en conocimiento dicha situación ante la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías.

Informa que a la señora MYRIAN CONSUELO FANDIÑO, se llamó con el fin de que se presentara el día 19 de enero de 2023, en las instalaciones

de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarías, para recibir orientación familiar, de igual manera, se citó a sus hijos que como cualquier usuario solicitaron ayuda y como Entidad están obligados a realizar la atención. No obstante, resulta preciso resaltar que, dichas actuaciones no fueron irregulares, ni vulneraron ningún tipo de derecho fundamental como mal lo afirma la accionante.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Referente al Derecho de Petición, se ha establecido normativa y jurisprudencialmente lo siguiente:

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i)**Formulación de la Petición,** esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir

solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución,** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-,**precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** - de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
>
> *b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad*

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.".

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

> Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
>
> 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
>
> 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
>
> Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la accionante se tutelen el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** se pronuncie respecto al derecho de petición radicado el día 8 de marzo de 2023.

Pues bien, frente a la solicitud del accionante en relación con el derecho de petición, se verifica a través de la Directora Administrativa de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarias de Mosquera, en representación de la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera, otorgó respuesta a la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ**, respecto a lo requerido como era el nombre del profesional en psicología que la atendió el 19 de enero de 2023 adscrito a la Comisaría Tercera de Familia de Mosquera.

La respuesta emitida por el ente accionado fue remitida al correo electrónico informado por el accionante en el escrito de tutela, esto es, consultorjgomez@gmail.com, remitida el 26 de abril de 2023, se adjunta pantallazo:

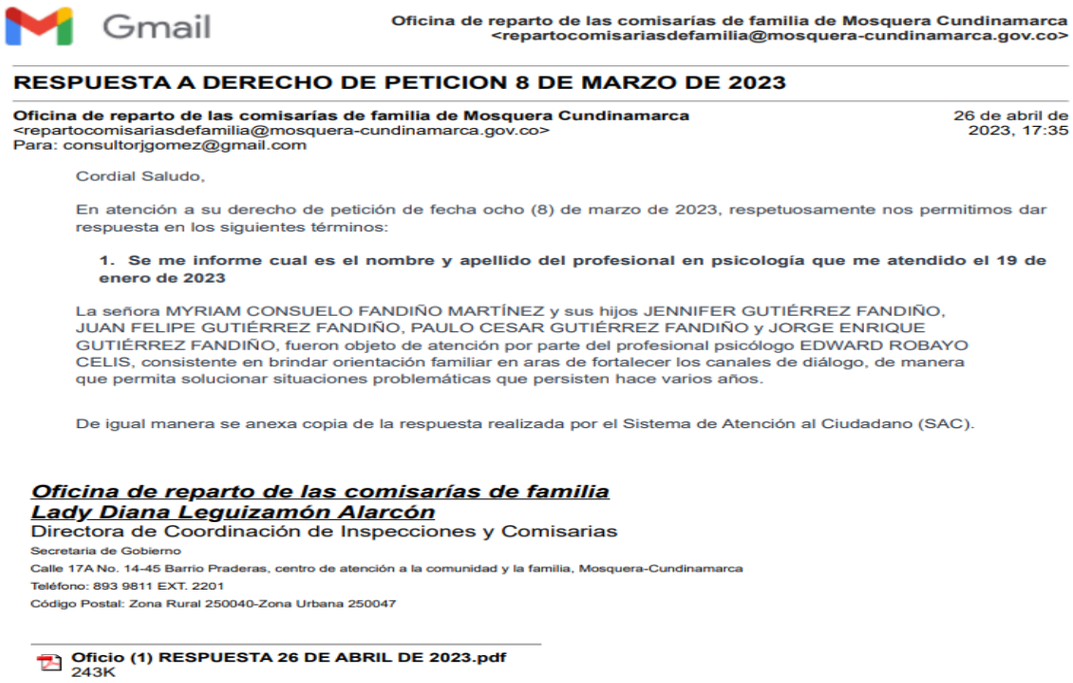

Gmail

Oficina de reparto de las comisarías de familia de Mosquera Cundinamarca <repartocomisariasdefamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co>

RESPUESTA A DERECHO DE PETICION 8 DE MARZO DE 2023

Oficina de reparto de las comisarías de familia de Mosquera Cundinamarca <repartocomisariasdefamilia@mosquera-cundinamarca.gov.co>
Para: consultorjgomez@gmail.com

26 de abril de 2023, 17:35

Cordial Saludo,

En atención a su derecho de petición de fecha ocho (8) de marzo de 2023, respetuosamente nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. **Se me informe cual es el nombre y apellido del profesional en psicología que me atendido el 19 de enero de 2023**

La señora MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTÍNEZ y sus hijos JENNIFER GUTIÉRREZ FANDIÑO, JUAN FELIPE GUTIÉRREZ FANDIÑO, PAULO CESAR GUTIÉRREZ FANDIÑO y JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ FANDIÑO, fueron objeto de atención por parte del profesional psicólogo EDWARD ROBAYO CELIS, consistente en brindar orientación familiar en aras de fortalecer los canales de diálogo, de manera que permita solucionar situaciones problemáticas que persisten hace varios años.

De igual manera se anexa copia de la respuesta realizada por el Sistema de Atención al Ciudadano (SAC).

Oficina de reparto de las comisarías de familia
Lady Diana Leguizamón Alarcón
Directora de Coordinación de Inspecciones y Comisarias
Secretaria de Gobierno
Calle 17A No. 14-45 Barrio Praderas, centro de atención a la comunidad y la familia, Mosquera-Cundinamarca
Teléfono: 893 9811 EXT. 2201
Código Postal: Zona Rural 250040-Zona Urbana 250047

Oficio (1) RESPUESTA 26 DE ABRIL DE 2023.pdf
243K

En este orden tenemos, que la autoridad administrativa, frente al requerimiento, aportó al plenario junto a la contestación de la tutela, la respuesta dirigida a la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ**, remitida el día 26 de abril de 2023, por lo que puede advertirse que la entidad accionada emitió un pronunciamiento de fondo frente a la solicitud allí contenida, y para lo cual se debe traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T 369 de 2013, en donde se pronunció frente al alcance de la respuesta generada al derecho de petición, señalando:

> *"Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en*

saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(…)

Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses".*

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos"(Resaltado del Despacho).

De lo anterior, podemos establecer que la respuesta debe comprender, *una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el petente ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, y sin que se condene al peticionario a una situación de incertidumbre, que le impida aclarar sus inquietudes*.

Con base a lo expuesto, puede determinarse, que la respuesta emanada de la Directora Administrativa de la Dirección de Coordinación de Inspecciones y Comisarias de Mosquera, en representación de la **COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE MOSQUERA** cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo de cara a la solicitud, le informó el nombre y apellido del profesional en psicología por la fue atendida el día 19 de enero de 2023.

Bajo estos postulados, puede establecerse, que la respuesta emanada frente a la petición la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ**, cumple las condiciones para tenerla como una contestación de fondo, y situación que debe tener en cuenta la petente, en el sentido que, ***la respuesta no implica aceptación de lo solicitado***, y comporta una respuesta de fondo, siempre que se indiquen de forma fundada las razones que soportan dicha decisión, por lo que no pude determinarse que la contestación emitida al derecho de petición que es materia de esta tutela, comporte en una negativa a suministrar la información, ni contiene evasivas ni indicaciones abstractas que dejen en la incertidumbre a la peticionaria.

Desde este panorama, no se observa vulnerada la garantía cuya protección se persigue a través de la presente tutela, en la medida que el ente accionado atendió la petición de la promotora de la acción, lo que conduce a negar el amparo, por carencia actual del objeto, por hecho superado, toda vez que la entidad administrativa acreditó haber dado respuesta a la solicitud de la quejosa, no habiendo por tanto razón para emitir una orden al respecto.

En cuanto a la carencia actual del objeto por hecho superado, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T 70 – de 2018, manifestando:

> "La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los

derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como *carencia actual de objeto* y, por lo general, se puede presentar como *hecho superado*, o *daño consumado*.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

La Corte Constitucional, en numerosas providencias, ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. En tal sentido, manifestó la Corte en la sentencia T-570 de 1992 que:

> "*La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que*[,] *si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío*" .

En este orden de ideas, frente a la petición de 08 de marzo de 2023, resulta claro que al haberse emitido una respuesta de fondo que resolvió el punto de la solicitud, en criterio de este Despacho se encuentra reivindicado el derecho invocado como base de este amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR que la presente acción de tutela carece de objeto, por **HECHO SUPERADO**, respecto del derecho fundamental de petición de la señora **MYRIAM CONSUELO FANDIÑO MARTINEZ** y en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a la **COMISARIA DECIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, por no encontrar de su parte vulneración a los derechos fundamentales de la petente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048618144aa448e99a433b8d98625f6765e5fa56fb28e90459fab49942d87824**

Documento generado en 04/05/2023 10:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica